



Barranquilla,

21 DIC. 2018

GA  
- 008 555

Señor:

**NICAÑOR FONTALVO RICAURTE**

**Título Minero No. IKQ- 14221**

**Carrera 50 No. 96ª - 40**

**Barranquilla - Atlántico.**

**E.S.D.**

Referencia: Resolución ~~Nº~~ 0000988 20<sup>2018</sup> DIC. 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Secretaria General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Proyecto: Gerardo de la cerda (Contratista). *[Signature]*  
Revisó: Dra. Amira Mejía (Profesional universitaria) *[Signature]*  
Revisó: Dr. Jesus Leon Insignares (Secretario General) *[Signature]*  
Aprobado: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Direccion)  
Expediente:0709-059.

I.T:001531 de 2018



*3.12.18*  
*3.12.18*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

00000988

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.374 DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, IDENTIFICADO CON C.C. 8.293.059, CON RELACION AL TITULO MINERO IKQ-14221.

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 2254 de 2017 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que el título Minero No. IKQ-14221, ubicado sobre la vía que conduce del corregimiento de Arroyo de Piedra al Corregimiento de Palmar de Candelaria, en jurisdicción del Municipio de Luruaco - Atlántico, tiene como actividad principal la explotación de materiales de construcción, cuyo titular es el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.293.059.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017 otorgo una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de aprovechamiento forestal único y además impuso unas obligaciones al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE con relación al título minero IKQ-14221.

Que el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2254 de 2017, la cual entro a regir en enero de 2018, Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones

Que mediante radicado No.007810 del 22 de agosto de 2018, el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, hace una solicitud de modificación de las obligaciones impuestas mediante la resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, teniendo en cuenta la nueva normatividad (Resolución 2254 de 2017 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE), la cual entro a regir posterior a la expedición de dicho acto administrativo.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, hacer las respectivas evaluaciones de la información suministrada.

**EVALUACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA.**

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo y control ambiental realizaron el estudio de la solicitud presentada por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, del cual surgió el informe técnico No.001531 del 16 de noviembre de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Se encuentra realizando plena y normalmente las actividades de explotación de materiales de construcción.

**Contenido de la Solicitud:**

El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, con relación al título minero IKQ-14221, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que se aclare su

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

00000988

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.374 DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, IDENTIFICADO CON C.C. 8.293.059, CON RELACION AL TITULO MINERO IKQ-14221.

situación con relación a los requerimientos realizados en cuanto a los informes que se deben presentar según Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, teniendo en cuenta la nueva normatividad (Resolución 2254 de 2017, por medio de la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones) que entró a regir a partir de enero de 2018; fecha posterior a la expedición del Acto Administrativo, la cual dispone en su artículo segundo: el parámetro PST no es un contaminante criterio con niveles máximos establecidos.

Que según el artículo 8 de la misma normatividad; establece un su parágrafo que el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire, por parte de proyectos, obras o actividades, se deberá realizar de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

**Estudio de los Documentos:**

La C.R.A, se dispone a hacer un estudio tanto de los requerimientos hechos mediante la resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, como de la Resolución 2254 DE 2017 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible y se encontró lo siguiente:

- 1- Mediante **resolución** No.00374 del 6 de junio de 2017, se impusieron las siguientes obligaciones: presentar anualmente un estudio de calidad del aire, tomando muestras de Partículas Suspendidas Totales PST y Partículas mayores a 10 micras PM10, gases SO2, NO2 y CO, con una frecuencia de monitoreo de 15 días consecutivos durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones viento abajo y una estación viento arriba, tomando como referencia el área de influencia directa del proyecto. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio.
- 2- Presentar un modelo de dispersión anual, teniendo en cuenta la información de meteorología de la estación más cercana; el informe debe definir el tipo de modelo utilizado y las variables introducidas al modelo, estableciendo los valores y justificando los criterios asumidos para el tipo de estabilidad atmosférica. El modelo debe tener como base las concentraciones obtenidas en el estudio de calidad de aire, del año inmediatamente anterior.
- 3- Posteriormente el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 2254 DE 2017, en la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y en su artículo segundo donde se definen los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio, en el cual se puede evidenciar que este artículo no identifica las Partículas Suspendidas Totales como contaminante criterio. Y en el artículo 8 de la misma normatividad Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, por parte de proyectos, obras o actividades, establece un su parágrafo que el monitoreo deberá realizar de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001531 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL  
2018:**

De acuerdo con la evaluación realizada de la documentación presentada y el expediente No.0709-337, se concluyó lo siguiente:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No: 00000988**

**2018**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.374 DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, IDENTIFICADO CON C.C. 8.293.059, CON RELACION AL TITULO MINERO IKQ-14221.**

- Al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, la C.R.A le otorgó Licencia Ambiental y un Permiso de Emisiones Atmosférica mediante Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, en la cual se establecieron las siguientes obligaciones:
  1. Presentar anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de material articulado (PST y PM10) y gases (SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y CO), con una frecuencia de monitoreo de 15 días consecutivos durante 24 horas de labores normales en la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones viento abajo y una estación viento arriba, tomando como frecuencia el área de influencia directa del proyecto. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio.
  2. Presentar un modelo de dispersión anual, teniendo en cuenta la información de la meteorología de la estación más cercana. El informe debe definir el tipo de modelo utilizado (tener en cuenta que debe ser recomendado por la EPA) y las variables introducidas al modelo; estableciendo los valores y justificando los criterios asumidos, en especial para el tipo de estabilidad atmosférica. El modelo debe tener como base las concentraciones obtenidas en el estudio de calidad de aire del año inmediatamente anterior.
- El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, mediante radicado No. 008035 presentó modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos anual, el cual se encuentra ajustado a la obligación establecida en la No.00374 del 6 de junio de 2017
- Que posterior a la expedición de la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, con la cual la C.R.A realiza unos requerimientos al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE relacionados con (PST), el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 2254 DE 2017, en la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y en su artículo segundo se definen los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio, en el cual se puede evidenciar que este artículo no identifica las Partículas Suspendidas Totales como contaminante criterio. Y en el artículo 8 de la misma normatividad Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, por parte de proyectos, obras o actividades, establece un su parágrafo que el monitoreo deberá realizar de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Que el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, establece que en poblaciones inferiores a 50.000 habitantes sin problemáticas ambientales identificadas no será necesario establecer un SVCA. Las poblaciones entre 50.000 y 150.000 habitantes deberán darle prioridad a la medición de material particulado en sus fracciones de PM10 y PM2.5.
- El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, mediante radicado 007810 del 22 de agosto de 2018, solicita que se ajusten los requerimientos realizados mediante Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, con base en los lineamientos establecidos en la nueva norma que rige estos casos como lo es la resolución 2254 de 2017, la cual entró a regir a partir de enero de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **№ 0000988**

2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.374 DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, IDENTIFICADO CON C.C. 8.293.059, CON RELACION AL TITULO MINERO IKQ-14221.**

- Al realizar la evaluación de la solicitud por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, se puede establecer que no es necesario la medición de monóxido de carbono y que los parámetros establecidos en la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, no son significativos ni corresponden a una problemática ambiental, dado que no cuentan con sistemas de combustión en la carretera; así las cosas se puede concluir que es posible ajustar las obligaciones establecidas en la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, en lo que respecta al estudio de calidad de aire que se debe realizar, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que la RESOLUCIÓN 2254 DE 2017 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones, contempla:

**Artículo 2o. NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES CRITERIO.** En la Tabla número 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que regirán a partir del primero de enero del año 2018:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 00000988

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.374 DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, IDENTIFICADO CON C.C. 8.293.059, CON RELACION AL TITULO MINERO IKQ-14221.

Tabla No. 1. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire

Contaminante	Nivel máximo Permisible ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Tiempo de Exposición
PM10	50	Anual
	100	24 horas
PM2.5	25	Anual
	50	24 horas
SO2	50	24 horas
	100	1 hora

Contaminante	Nivel máximo Permisible ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Tiempo de Exposición
NO2	60	Anual
	200	1 hora
O3	100	8 horas
CO	5.000	8 horas
	35.000	1 hora

**PARÁGRAFO 1.** A partir del 1 de julio de 2018, los niveles máximos permisibles de PM10 y PM2.5 para un tiempo de exposición 24 horas serán de 75  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  y 37  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  respectivamente.

**PARÁGRAFO 2.** Para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla número 1, la concentración de los contaminantes del aire deberá evaluarse por cada punto de monitoreo. El promedio de concentraciones de diferentes puntos de monitoreo no será válido para evaluar el cumplimiento de dichos niveles.

**PARÁGRAFO 3.** Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecidos en el presente artículo, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

**PARÁGRAFO 4.** Con el objetivo de identificar fuentes de emisión, soportar investigaciones en salud ambiental y sus efectos sobre el clima, las autoridades ambientales competentes podrán monitorear las concentraciones en la atmósfera de carbono negro y otros contaminantes climáticos. Los resultados que se generen por parte de las autoridades ambientales deberán reportarse al Subsistema de Información sobre Calidad del Aire (SISAIRE).

**ARTÍCULO 8o. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE POR PARTE DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES.** El monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades, deberá realizarse mínimo en los siguientes casos:

- i. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.
- ii. Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

00000988

2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.374 DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, IDENTIFICADO CON C.C. 8.293.059, CON RELACION AL TITULO MINERO IKQ-14221.**

iii. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos en la calidad del aire.

**PARÁGRAFO.** El monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

**Del Caso en Concreto.**

En este caso en concreto tenemos: Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017 otorgo una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de aprovechamiento forestal único y además impuso unas obligaciones al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE con refacción al título minero IKQ-14221.

Que mediante radicado No.008035 del 29 de agosto de 2018, el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, presentó un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos anual, el cual se encuentra ajustado a la obligación establecida en la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017.

Que el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2254 de 2017, la cual entro a regir en enero de 2018, Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones

Que mediante radicado No.007810 del 22 de agosto de 2018, el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, hace una solicitud de modificación de las obligaciones impuestas mediante la resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, teniendo en cuenta la nueva normatividad (Resolución 2254 de 2017 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE), la cual entro a regir posterior a la expedición de dicho acto administrativo.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por todo lo anteriormente expuesto esta Corporación encuentra viable modificar la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, en el sentido de ajustar los requerimientos realizados en ella, con base en la nueva normatividad. Por tal motivo:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el numeral 1 del párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, en el sentido de ajustar los requerimientos realizados en ella en lo referente al estudio de calidad de aire, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Presentar anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de material particulado PM10, con una frecuencia de monitoreo de 15 días consecutivos durante 24 horas de labores normales en la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente: dos estaciones viento abajo y una estación viento arriba, tomando como frecuencia el área de influencia directa del proyecto. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000988** 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.374 DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, IDENTIFICADO CON C.C. 8.293.059, CON RELACION AL TITULO MINERO IKQ-14221.

que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio

En caso de presentarse problemática ambiental referente a las emisiones generadas en la cantera, se deberán adicionar al estudio de calidad de aire la medición de gases (SO2 Y NO2).

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás acápite de la Resolución No. 374 de 2017 quedarán vigentes en su totalidad.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

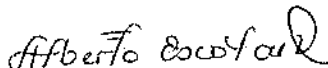
**ARTICULO CUARTO:** Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.0001531 del 16 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

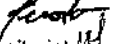
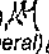
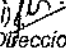
**ARTICULO QUINTO:** La Corporación supervisará y verificara el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **20 DIC. 2018** de 2018

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Gerardo de la cerda (Contratista).   
Revisó: Dra. Amira Mejía (Profesional universitaria).   
Revisó: Dr. Jesus Leon Insignares (Secretario General).   
Aprobado: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección)  
Expediente: 0709-059.  
0001531 de 2018